

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, el término de 5 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 16 de diciembre de 2021, venció el 18 de enero de 2022. La parte demandante, dentro del término, el 17 de enero de este año, arrió escrito con el que pretende cumplir con lo exigido. Dentro del mismo término solicitó cita para entrega de los títulos valores originales, la cual le fue asignada para el 24 de enero de 2022 a las 9:30 a.m., sin que se haya asistido a dicha cita, de la cual se dio aviso desde el 17 de enero de 2022, con acuse de recibido del día siguiente. La parte demandante el 24 enero de 2022, solicitó reasignación de cita el 24 de enero de 2020 a las 2:46 p.m. A Despacho para proveer. Medellín, 26 de enero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	QUALA S.A
Demandados	LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00456 00
Interlocutorio No. 117	Recha demanda por no cumplir requisitos.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, así.

Por auto del 16 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda, y se exigieron algunos requisitos, entre ellos: “...1. *Allegará en original (físico), el (los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s). Lo anterior, podrá realizarlo (bajo su responsabilidad) utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos; o en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al Despacho para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) de manera personal, o a través de persona autorizada (informando los datos de identificación previamente), el día y la hora que el juzgado le asigne (Art. 82 Núm. 11 y Art. 422 del C. G. P.).*

“...2.*Arrimará prueba de que el poder otorgado y presentado con la demanda fue remitido desde el correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación, de la entidad demandante, o en caso de que el mismo no hubiera sido otorgado en dicha forma, arrimará poder otorgado para el presente proceso con*

constancia de haber sido remitido desde el correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación, de la entidad demandante; fin de establecer la presunción de autenticidad del mismo, pues es un requisito legal y se echa de menos (Art. 72, Art. 82 num. 11 del C. G. P. y Art. 5 del Decreto 806 de 2020).”

Frente al requisito No. 1, si bien inicialmente, dentro del término, se solicitó cita para arrimar los títulos ejecutivos en original, y la misma le fue asignada para el 24 de enero de 2022 a las 9:30 a.m., al autorizado señor Donald Enrique Calvo Sánchez, de lo cual se le dio aviso por correo electrónico del 17 de enero de 2022 (Expediente digital, archivo: 09-ConstanciaAsignacionCIta); no se cumplió con la cita asignada, y en consecuencia, no se cumplió con lo requerido en dicho numeral, por cuanto de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos son perentorios e improrrogables; y aunque se arrima memorial solicitando reasignación de cita, por cuanto la persona autorizada habría tenido una circunstancia familiar que le impidió llevar los títulos en la fecha y hora fijada por el despacho, no se arrimó prueba siquiera sumaria que acreditara dicho presunto impedimento, con la cual se pudiese verificar una posible fuerza mayor o un caso fortuito, que impidiera cumplir con la cita fijada; por lo que tal solicitud de reprogramación, no tiene la facultad de desvanecer el cumplimiento de los términos fijados para cumplir los requisitos del auto inadmisorio, que es perentorio conforme la norma en cita.

En cuanto al requisito No. 2 del auto inadmisorio de la demanda, encuentra el despacho que tampoco se cumplió con el mismo, como quiera que al revisar el memorial arrimado, con el que se pretendió subsanar los requisitos exigidos en el inadmisorio, se arrimó constancia de que el poder supuestamente otorgado por la demandante, se envió desde la dirección electrónica vbautista@qualanova.com.co; y la dirección electrónica registrada por la entidad demandante en la Cámara de Comercio, como aquella en la que recibirá notificaciones es: notificaciones@quala.com.co, conforme al Certificado de Existencia y Representación de QUALA S.A., que fue arrimado con la demanda. Por lo que ante ese envío del poder desde un correo electrónico diferente al registrado como de la empresa accionante en la Cámara de Comercio, según lo expuesto, no se cumplió con lo ordenado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y lo requerido en el numeral enunciado del auto que inadmitió la demanda.

En tal medida, y como no se dio cabal cumplimiento a las exigencias de los numerales 1° y 2° del auto inadmisorio de la demanda del 16 de

diciembre de 2021, y más exactamente de arrimar los originales de los títulos valores base de recaudo, y la constancia de que el poder otorgado por la persona jurídica demandante había sido remitido desde el correo electrónico inscrito ante la Cámara de Comercio; y como el término que tenía para cumplir con esas exigencias, venció el dieciocho (18) de enero de 2022, pues la inadmisión fue notificada por estados electrónicos del 11 de enero de este año, y sin cumplir con tales cargas; de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazar**á la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **QUALA S.A.**, identificada con NIT. 860.074.450-9, en contra de la señora **JAQUELINE PRADA ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.345.185, por las razones antes enunciadas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

TERCERO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
27/01/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **011**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO